

Señor (a) Juez

**PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO**

**JUEZ TERCERA (03) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

**E.**

**S.**

**D.**

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **SONIA CONSTANZA SORIANO CARRANZA**

Demandado: **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (VINCULADO DE OFICIO).**

Radicación: 252693333003-2019-206-00

*Asunto:* **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

**NELCY YOHANA PULGARÍN BUSTOS**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 52.889.422 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional No. 227.185 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico [nelcy.pulgarin@cundinamarca.gov.co](mailto:nelcy.pulgarin@cundinamarca.gov.co) – [notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co) actuando en mi condición de apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** conforme al poder conferido por la Directora de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca y el cual adjunto, por medio del presente escrito, respetuosamente me permito presentar en término escrito de **CONTESTACIÓN DE DEMANDA** en el proceso instaurado por la señora **SONIA CONSTANZA SORIANO CARRANZA**, de la siguiente manera:

## I. PETICIÓN

Con todo respeto solicito a su señoría negar las pretensiones de la demanda y proceder al archivo del proceso, de acuerdo con los argumentos que se expondrán en esta contestación de demanda.

## II. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

**FRENTE A LAS DECLARACIONES ENUMERADAS DE LA UNO A LA OCHO** se realiza el siguiente pronunciamiento: en cuanto a la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto alegado por la demandante debido a la falta de respuesta de la entidad a la petición número 2019059101 de fecha 02 de abril de 2019 hecha a la gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Educación y de la cual se desprenden las demás declaraciones de la presente demanda, manifiesto lo siguiente:

De acuerdo a pronunciamiento realizado por la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca mediante radicado número 2019622721, se evidencia que la Secretaría de Educación ha brindado respuesta a las diferentes solicitudes realizadas por la parte demandante, en donde solicita el pago de horas extras causadas en los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2016, las cuales se les brindo respuesta mediante oficio 2017522095 del 22 de marzo de 2017 y

posteriormente reclamadas mediante oficio 201701329 del 01 de febrero de 2017 el cual fue contestado mediante oficio número 2017547451 del 25 de mayo de 2017.

**FRENTE A LAS CONDENAS DE LA OCHO A LA NUEVE MANIFIESTO LO SIGUIENTE:** Teniendo en cuenta las declaraciones realizadas por la parte demandante y el pronunciamiento que por medio de la presente contestación realiza el departamento de Cundinamarca, se hace necesario solicitar a su despacho no acceder a las declaraciones y condenas formuladas por la demandante.

### III. A LOS HECHOS

Frente a los hechos descritos por la parte demandante procederé a dar contestación de la siguiente manera:

De acuerdo a pronunciamiento realizado por la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca mediante radicado número 2019622721, se evidencia que la Secretaría de Educación ha brindado respuesta a las diferentes solicitudes realizadas por la parte demandante, en donde solicita el pago de horas extras causadas en los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2016, las cuales se les brindo respuesta mediante oficio 2017522095 del 22 de marzo de 2017 y posteriormente reclamadas mediante oficio 201701329 del 01 de febrero de 2017 el cual fue contestado mediante oficio número 2017547451 del 25 de mayo de 2017.

Teniendo en cuenta lo anterior esta entidad considera que existe caducidad de la Acción de NULIDA DY Restablecimiento del Derecho que debió instaurar la demandante, dentro de los cuatro meses siguientes a la respuesta que brindo esta entidad con fecha 22 de marzo de 2017, por medio de la cual se aclaró que la deuda a favor de la docente de septiembre a octubre y noviembre de 2016 fue generada por incumplimiento por parte del rector HECTOR JESUS RODRIGUEZ COBOS a las directrices impartidas por la Dirección de personal y instituciones Educativas mediante memorandos 41 y 48 de 2016.

Adicionalmente opero la caducidad de la acción de Nulidad y restablecimiento del Derecho a la respuesta dada el 25 de mayo de 2017 donde se le indico a la docente que se estaban efectuando las revisiones a las reclamaciones de pago de horas extras adeudadas para la vigencia 2016 y las consecuentes liquidaciones por dicho concepto, esto para horas extras que contaran con los mínimos requisitos.

Es de anotar que frente a la solicitud de conciliación recibida el 02 de agosto de 2019 bajo el número 2019152153, se encuentra igualmente por fuera de los 4 meses que establece el Código de Procedimiento Administrativo, pues la misma conciliación expresa que a la fecha han transcurrido más de dos años desde que se generaron las respuestas, sin que se hayan pagado dichas sumas adeudadas.

Por tal razón, de lo relatado anteriormente y en respuesta a los hechos planteados por la demandante, se ha configurado la caducidad de la acción, con relación al pago de horas extras pretendido por la demandante, por haber laborado en institución educativa Departamental.

#### **IV.- ARGUMENTOS DE LA DEFENSA**

Sea lo primero señalar frente al caso concreto que en tratándose de acreencias laborales el Decreto 1848 de 1969, establece en su Artículo 102, la Prescripción de acciones en los siguientes términos: 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Por otra parte, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, artículo 164 la solicitud de conciliación debe ser radicada dentro de los 4 meses que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

Lo anterior para señalar que aun cuando se tiene la posibilidad de interrumpir el término prescriptivo de a que se hace mención en los párrafos precedentes, si la administración da contestación a la reclamación la parte accionante tiene solo cuatro (4) meses para demandar la respuesta emitida si esta última no se encuentra conforme con lo señalado por la entidad.

De lo anterior se tiene que de acuerdo al informe presentado por la Dirección de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, considera que existe caducidad de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que debió instaurar la Señora SONIA CONSTANZA SORIANO CARRANZA, dentro de los cuatro meses siguientes a la respuesta que brindó esta Entidad mediante radicado 2017522095 del 22/03/2017. Adicionalmente operó la caducidad de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a la respuesta dada mediante oficio N° 2017547451 del 25/05/2017, así como de la respuesta emitida por la entidad mediante oficio de fecha 28/02/2018.

Es importante tener en cuenta el párrafo del artículo 61 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998 que dispone que no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado, como en el presente caso, respecto al supuesto pago de las horas extras por haber laborado en Institución Educativa Departamental republica de Francia del municipio de San Francisco. Por lo tanto, desde éste punto de vista existe Caducidad de la Acción, razón por la cual es improcedente acceder a las pretensiones señaladas por la señora SONIA CONSTANZA SORIANO CARRANZA, en el pago las horas extras reclamadas.

#### **ANTECEDENTES DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES**

##### **LEY 23 DE 1991**

Artículo 63. Procedibilidad. La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.

ARTICULO 164 LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).- Oportunidad para presentar la demanda 2-En los siguientes términos, so pena de que opere la

caducidad: d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación o notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales Artículo 76 Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 161: La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de los siguientes requisitos 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que refiere este numeral.

Ley 446 de 1998: Art 81. El artículo 61 de la ley 23 de 1991 quedará así: La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.

LEY 91 DE 1989.- Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1ro de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones: 1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes. Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley. Parágrafo 2. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989: Primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones.

## V. EXCEPCIONES:

### 1. CADUCIDAD.

De conformidad con el Art. 164 numeral 2, literal del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quien pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho deberá presentar demanda dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente a la publicación del acto.

La caducidad referida a la pérdida de un derecho por el transcurso del plazo fijado para su ejercicio. Eso significa que el acto ficto surte efectos, igualmente, a partir del día siguiente a la configuración del silencio administrativo, sin perjuicio del reconocimiento que de esa situación haga mediante acto expreso declarativo.

## 2. PRESCRIPCIÓN.

## 3. INNOMINADA:

Solicito a la Honorable Juez, se declaren probadas las excepciones que resulten demostradas en el curso del proceso.

## VI. PRUEBAS

1. Antecedentes administrativos allegados por la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca y anexos a la contestación.

## VII. ANEXOS

Poder otorgado por la Directora Técnica de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Secretaría Jurídica del Departamento de Cundinamarca, con sus anexos.  
Las pruebas mencionadas en el capítulo anterior.

## VIII. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaría de su despacho y en la oficina de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Secretaría Jurídica de Cundinamarca, ubicada en la calle 26 No. 51-53, Torre Central – Piso 8, Bogotá. Y

Correo electrónico entidad: [notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co)

Correo apoderada: [nelcy.pulgarin@cundinamarca.gov.co](mailto:nelcy.pulgarin@cundinamarca.gov.co)

Atentamente,



**NELCY YOHANA PULGARIN BUSTOS**

C.C. 52.889.422 de Bogotá

T.P. 227.185 del C. S. de la J.

